

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la expropiación y fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de unos terrenos en término municipal de Badajoz, necesarios para las obras de interés común en el sector J de la zona regable de Lobón (ampliación).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113, apartado 1.º, y en el artículo 4, apartado 1.º, del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para la ejecución de obras de interés común en el sector J de la zona regable de Lobón (ampliación), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el punto tercero del artículo 113 del citado texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se publica el presente anuncio, haciendo saber que el próximo día 3 de abril de 1973, a las diez horas y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una superficie de 1 26-90 hectáreas, en término municipal de Badajoz, propiedad de doña María Luisa Gómez Sevilla.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, últimamente citada.
* Madrid, 8 de marzo de 1973.—El Presidente, P. D., Gabriel Baquero de la Cruz.—2.580 E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1973 por la que se autoriza a don Mariano Cardoso Varo, la instalación de un vivero para la cría de cangrejos en zona Caño del Pajar, del Distrito Marítimo de Barbate de Franco.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Mariano Cardoso Varo, en solicitud de un vivero para la cría de cangrejos en zona Caño del Pajar, del Distrito Marítimo de Barbate de Franco.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa a don Mariano Cardoso Varo, para la instalación de un vivero de cangrejos, en la mencionada zona y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimiento marisqueo, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El titular queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden, previa formación del correspondiente expediente al efecto.

Sexta.—Asimismo, por el titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se concede a varias Empresas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por varias Empresas solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de vacuno y porcino, empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas y jamonas, previamente exportados:

— «Benito Ribas Fugarolas», de Blanes (Gerona), carretera Lloret, 13.

— «Joaquín Alberti, S. A.», de Camploch (Gerona), Can Pou-Despoblado.

— «Crismona, Industrias Cárnicas, S. A.», de doña Mencía (Córdoba), Queipo de Llano, 12.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 de magro de cerdo, 10 por 100 de carne vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kgs.) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 de magro de cerdo, 35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 Kgs.) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de embutidos, tipos salchichón, chorizo o salami (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y uno kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kgs.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 de carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kgs.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

— Por cada 100 kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada 100 kilogramos de fiambres, tipo mortadelas, «lunch meat» o galantinas (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de fiambres, tipo mortadelas, «lunch meat» o galantinas (25 por 100 de la carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y uno kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kgs.) de carne magra de cerdo.

— Por cada 100 kilogramos de salchichas, clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán

importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de salchichas (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada 100 kilogramos de foiegrás (25 por 100 de carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kgs.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que los solicitantes se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia, en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se concede a «S. A. Leonesa de Confección» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados y tejidos de punto de fibra acrílica por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de género de punto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «S. A. Leonesa de

Confección» solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados y tejidos de punto de fibra acrílica por exportaciones, previamente realizadas, de prendas exteriores de género de punto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «S. A. Leonesa de Confección», con domicilio en carretera de Vilecha, sin número, León, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas acrílicas, y tejidos de punto, de fibra acrílica (PP. AA. 56.05.A.3 y 56.07.A), empleados en la fabricación de prendas exteriores de género de punto, de fibra acrílica (P. A. 60.05.D.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de tejido de punto de fibra acrílica, contenidos en las prendas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ocho kilogramos con seiscientos noventa gramos de tejidos de las mismas características (108,69 Kgs.).

El interesado puede importar, de manera optativa, bien la mencionada cantidad de tejido, bien ciento cuatro kilogramos con trescientos setenta gramos de hilado de la misma naturaleza (104,37 Kgs), en lugar de cada cien kilogramos de tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100 de los hilados importados, y subproductos, el 10 por 100 cuando se importen hilados, o el 8 por 100 cuando se importen tejidos. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la Partida Arancelaria 63.02 cuando se importen tejidos, y cuando se importen hilados, el 8 por 100 de la misma Partida 63.02, y el 2 por 100 restante, por la 56.03.A. En ambos casos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de tejido contiene cada modelo de prenda a exportar, así como las características exactas de los tejidos, pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que considere pertinentes para expedir la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que los solicitantes se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.